



RECURSO DE QUEJA, EXP. 35/2020 S.E.
ACTORA: ***1**
AUTORIDADES: COORDINACIÓN DE CONTRALORÍA INTERNA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y BIENESTAR SOCIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; Y, DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE SERVICIOS EDUCATIVOS Y PEDAGÓGICOS DE BAJA CALIFORNIA.

PONENTE:
MAGISTRADO ALBERTO LOAIZA MARTÍNEZ

SECRETARIO:
ÁLVARO CRUZ ROCHA

Mexicali, Baja California, veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro.

Resolución por la cual se confirma el auto dictado el veintinueve de enero de dos mil veinticuatro, por la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal, en el juicio citado al rubro.

GLOSARIO

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California ¹ .
Sala Especializada	Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal de Justicia Administrativa de Baja California.
Coordinadora de Contraloría Interna	Coordinadora de Contraloría Interna de la Secretaría de Educación y Bienestar Social del Estado de Baja California (ahora Secretaría de Educación de Baja California) y del Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California.
Ley de Responsabilidades	Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.

¹ Aplicable al presente caso conforme a lo dispuesto en los artículos Primero, Segundo, Tercero y Sexto Transitorios de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, vigente a partir del 1 de enero de 2018.

I. RESULTANDOS

Antecedentes.

1. El catorce de mayo de dos mil diecinueve la parte actora presentó demanda de nulidad, ante la Sala Auxiliar de este Tribunal, contra la resolución de quince de abril de dos mil diecinueve, emitida por la Coordinadora de Contraloría Interna, recaída al recurso de revocación interpuesto en el procedimiento administrativo *****2, la cual confirmó la resolución dictada el treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, en la cual se suspendió al actor por 30 días, para recibir remuneración o cualquier otra prestación económica a que tuviese derecho, la cual se radicó con el número de expediente 1737/2019 S.A.

2. En proveído de diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, la Sala Auxiliar admitió la demanda, teniéndose como autoridades demandadas a la Coordinadora de Contraloría Interna y al Director General del Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California.

3. En auto de diez de marzo de dos mil veinte, la Sala Especializada, recibió los autos del juicio, radicándolo con el número de expediente 35/2020 S.E.

4. Seguido el juicio en todas sus etapas, el treinta de abril de dos mil veintiuno, la Sala Especializada dictó sentencia en la que declaró la nulidad de la resolución impugnada y condenó a la Coordinadora de Contraloría Interna, a dejar sin efectos la resolución declarada nula y en caso de ser competente para resolver el recurso de revocación interpuesto por la parte actora, sin trastocar las determinaciones que no

fueron materia del fallo, fundara debidamente su competencia material y territorial y, en caso de que no tuviera facultades para resolver el recurso de revocación, se declarase incompetente.

5. Luego, en ejecución de sentencia, la Sala Especializada dictó un auto el veinte de enero de dos mil veinticuatro, en el cual al analizar las constancias obrantes en autos concluyó que la sentencia se encontraba debidamente cumplimentada.

6. Auto que es materia de impugnación en el presente recurso de queja.

7. Por acuerdo de veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, se admitió el recurso y nombró al ponente para que presentara el proyecto de resolución, se la Sala de origen rindiera informe con justificación, y se informó que el Pleno se integraría con los Magistrados Alberto Loaiza Martínez, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada.

8. En proveído de tres de mayo de dos mil veinticuatro, se tuvo a la Sala rindiendo informe con justificación.

9. Agotado el procedimiento, conforme a la Ley del Tribunal, se procede a dictar resolución conforme a los siguientes,

II. CONSIDERANDOS

10. **COMPETENCIA.** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, al impugnarse el auto que declaró cumplida la sentencia definitiva. Lo anterior, de

conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 fracción II de la Ley del Tribunal.

11. **OPORTUNIDAD.** El recurso fue interpuesto oportunamente, debido a que el acuerdo de mérito se notificó a la actora por boletín jurisdiccional el veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro y surtió efectos al tercer día hábil siguiente al en que fue hecha, conforme al artículo 51, fracción VI, de la Ley del Tribunal, por lo que, el plazo de 5 días que concede el artículo 92 de la Ley del Tribunal, transcurrió del veintisiete de febrero al cuatro de marzo del presente año.

12. Ello es así, en virtud de que se descontaron los días veinticuatro y veinticinco de febrero y dos y tres de marzo, por corresponder a sábados y domingos.

13. Por tanto, si el recurso de queja fue presentado ante el día veintitrés de febrero de este año, su interposición fue oportuna.

14. No pasa desapercibido para este Pleno que el recurso fue presentado antes de que iniciara el plazo para su interposición.

15. Sin embargo, ello no afecta su procedencia, pues el plazo es un límite temporal para ejercitar el derecho de impugnación de las partes, el cual no prohíbe que la revisión pueda presentarse antes de que inicie.

16. Entonces, si la antelación del recurrente no sobrepasa el término perentorio de ley para instar el recurso, su presentación estuvo en tiempo.

17. Apoya lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 16/2016² de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

18. **LEGITIMACIÓN.** El recurrente acude por conducto de su abogado autorizado.

AGRAVIOS

19. Se tienen por reproducidos los agravios, en virtud de que la Ley del Tribunal no establece la obligación de su transcripción; sin demérito de que este Pleno, a fin de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia, resuelva lo conducente.

20. Apoya lo anterior la jurisprudencia por contradicción de tesis 2a./J. 58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación³.

² Registro digital: 2011123

Instancia: Segunda Sala

Décima Época

Materias(s): Común

Tesis: 2a./J. 16/2016 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, página 729

Tipo: Jurisprudencia

RECURSO DE REVISIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. SU INTERPOSICIÓN RESULTA OPORTUNA AUN CUANDO OCURRA ANTES DE QUE INICIE EL CÓMPUTO DEL PLAZO RESPECTIVO. El artículo 86 de la Ley de Amparo establece que el plazo para interponer el recurso de revisión es de 10 días, y acorde con el diverso 22 de la misma ley, donde se precisan las reglas para el cómputo de los plazos en el juicio de amparo, en ellos se incluirá el día del vencimiento. De esta manera, de la interpretación de ambos preceptos se concluye que, al fijar un plazo para la interposición del recurso, el legislador quiso establecer un límite temporal a las partes para ejercer su derecho de revisión de las resoluciones dictadas dentro del juicio de amparo, a fin de generar seguridad jurídica respecto a la firmeza de esas decisiones jurisdiccionales; sin embargo, las referidas normas no prohíben que pueda interponerse dicho recurso antes de que inicie el cómputo del plazo, debido a que esa anticipación no infringe ni sobrepasa el término previsto en la ley.

³ Registro digital: 164618

Instancia: Segunda Sala

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: 2a./J. 58/2010

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830

Tipo: Jurisprudencia

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de

21. El argumento total del recurrente versa en que no debió tenerse por cumplida la sentencia, pues la Coordinadora de Contraloría Interna, con el fundamento legal plasmado en la resolución del recurso de revocación dictado en cumplimiento de la ejecutoria de la Sala Especializada, no acreditó tener competencia material y territorial para resolver.

ESTUDIO

22. Para resolver el punto jurídico controvertido, resulta pertinente realizar las siguientes preguntas.

23. ¿Cuál fue la razón por la cual se condenó a la autoridad demandada a fundar su competencia material y territorial?

24. ¿Es materia de análisis en vía de cumplimiento la competencia o incompetencia de la autoridad demandada?

25. De la sentencia de origen, se puede apreciar que la razón por la cual se declaró la nulidad del recurso de revocación impugnado fue la omisión de la autoridad administrativa de fundar su competencia materia y territorial, al resolver el recurso de revocación interpuesto en el procedimiento administrativo *****2, como se advierte de la siguiente transcripción:

“De los preceptos transcritos, se aprecia que la autoridad omitió fundamentar su competencia material y territorial para resolver el recurso de revocación previsto en el artículo 73 de la Ley de Responsabilidades.”

(Foja 1332, vuelta, TOMO II)

expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

26. Entonces, si la autoridad condenada, al emitir una nueva resolución en el recurso de revocación señaló los preceptos y la legislación en la cual sustentaba su competencia material y territorial, ello fue suficiente para cumplir la sentencia de origen, toda vez que el efecto de la ejecutoria le imponía cumplir una obligación formal, lo cual, como correctamente lo estimó la Sala Especializada, se satisfizo en la nueva resolución del recurso de revocación instado por el actor.

27. Por tanto, no es dable analizar la competencia de la autoridad administrativa, ya que, eso sería un motivo de inconformidad novedoso y ajeno a la sentencia que es materia de cumplimiento.

28. Entonces, si la autoridad condenada dejó insubsistente la resolución del recurso de revocación declarado nulo y emitió una nueva y, con plenitud de jurisdicción, fundó su competencia material y territorial, es de concluirse que sí cumplió a cabalidad la ejecutoria de treinta de abril de dos mil veintiuno, emitida por la Sala Especializada.

29. En consecuencia, se confirma el auto de veintinueve de enero de dos mil veinticuatro, por las razones expuestas.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 94, de la Ley del Tribunal, se resuelve lo siguiente.

III. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se confirma el auto de veintinueve de enero de dos mil veinticuatro, de la Sala Especializada de este Tribunal.



Notifíquese la presente resolución de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California por unanimidad de votos de los Magistrados Alberto Loaiza Martínez -como ponente-, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada. Todos firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien autoriza y da fe.

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

1

“ELIMINADO: nombre, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 1.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: número de procedimiento, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en fojas 2 y 6.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 35/2020 SE en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en ocho fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los veintiocho días del mes de noviembre de dos mil veinticinco.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.